

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DIA 26 VEINTISEIS MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/05/2019.- INTERPUESTO POR LOS C.C. JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES Y MARÍA DE ROSARIO TORRES HERNÁNDEZ** actores en el Procedimiento Especial Sancionador **PSO/07/2019, EN CONTRA DE:** “La resolución definitiva de fecha 09 de septiembre de 2019, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro del expediente número PSO-07/2019” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

Visto el acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, así como la razón secretarial del día siguiente, mediante los cuales se turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita magistrada Yolanda Pedroza Reyes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 51, 52 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 36, fracción II, 44 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

**I. Recepción de expediente.** Téngase por recibido a las nueve horas con ocho minutos del día veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el expediente identificado con el número **TESLP/RR/05/2019** que fuera turnado por la Presidencia de este H. Tribunal a la suscrita Magistrada Lic. Yolanda Pedroza Reyes, en términos del artículo 22 fracción VI de la Ley de Justicia.

**II. Obligaciones.** Téngase a la Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí,<sup>2</sup> por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos atinentes, por lo tanto, por cumpliendo con las obligaciones a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**III. Admisión.** Se admite el presente medio de impugnación dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en el artículo 100 en relación con los diversos 32, 35, 36, 52 y 53 de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, a su vez, los inconformes ofrecen las pruebas de su intención, y rubrican el escrito de impugnación con su firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** El recurso es oportuno porque la demanda se presentó el ocho de noviembre, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto para ese efecto,<sup>3</sup> dado que, se advierte que el actor tuvo conocimiento de la resolución combatida el cuatro de noviembre, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del cinco al ocho de noviembre.

<sup>1</sup> En lo subsiguiente Ley de Justicia.

<sup>2</sup> En adelante CEEPAC.

<sup>3</sup> De conformidad a los artículos 31 y 32, de la Ley de Justicia, los medios de impugnación, deben presentarse dentro del término de cuatro días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado.

**c) Legitimación.** Los actores están legitimados por tratarse de ciudadanos que comparecen a promover el medio de impugnación que nos ocupa en su calidad de denunciantes en el procedimiento sancionador de origen en el que se emitió el desechamiento de plano del que se duelen, en termino de los dispuesto por la fracción I, del artículo 33, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**d) Interés Jurídico.** Se surte este requisito, toda vez que los promoventes combaten la resolución dictada por el CEEPAC, en el expediente PSO-07/2019, en el que se determinó desechar de plano la denuncia que interpusieron en contra de Xavier Nava Palacios en su carácter de presidente municipal de San Luis Potosí, pues estiman que el fallo combatido es contrario a derecho, por lo que resulta necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.<sup>4</sup>

**e) Definitividad.** La determinación impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación para revocarla o modificarla.

**IV. Pruebas.** Se admiten las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor, las que se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza.<sup>5</sup>

**V. Domicilio y autorizado del actor.** Téngasele al actor únicamente por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Ricardo Flores Magón, número 319, Colonia Juan Sarabia de esta Ciudad, sin autorizar a persona alguna para tal fin.

**VI. Tercera interesada.** De la certificación que remitió la autoridad responsable se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**VII. Cierre de instrucción.** Una vez hecho lo anterior, y al encontrarse integrado el presente expediente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN.** En consecuencia, procédase a elabora el respectivo proyecto de resolución.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio al CEEPAC.**

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<sup>4</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

<sup>5</sup> Documentales consistentes en la copia simple de las credenciales para votar para votar con fotografía expedidas a favor de los actores por el INE y cuatro imágenes impresas en papel bond, así como la presuncional legal y humana.